

**INE/CG598/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. JUAN ANTONIO MAYEN SAUCEDO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Nemecio Ángel Arroyo Ortega, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 047 del Instituto Electoral del Estado de México de Jilotzongo, Estado de México.** El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/11571/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remite el original del expediente PSO/JILO/PRI/JAMS-PAN-041/2015/06, presentada por el ciudadano Nemecio Ángel Arroyo Ortega en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 047.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

**HECHOS**

(…)

1.- *Es el caso que en fecha primero de mayo del año dos mil quince siendo las once horas con treinta minutos salió una caravana de aproximadamente quince automóviles todos por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL del lugar ubicado en carretera Naucalpan Ixtlahuaca sin número de la localidad de Santa María Mazatla (como referencia la gasolinera) a efecto de llevar a cabo el arranque de campaña de dicho partido, dirigiéndose así a la comunidad de San Miguel Tecpan y posteriormente a espíritu santo para terminar en Santa Ana, todos del municipio de jilotcingo estado de México, trayecto en el que comunidad tras comunidad se fueron reuniendo más personas y a las cuales les dirigía un mensaje en cada comunidad por parte de dicho candidato a la presidencia municipal.*

2.- *Es de mencionar que fue en la comunidad de Santa Ana en donde finalizó su recorrido con un evento que duro aproximadamente treinta minutos, con un aproximado de doscientas personas, una banda con aproximadamente seis integrantes, así como propaganda consistente en: banderas, tres lonas de las cuales dos de ellas fueron colgadas en camionetas tipo urvan de transporte público de la ruta sexta; y una más traída en manos de las personas que caminaban detrás del candidato del PAN ya que este iba en una camioneta tipo lobo de la marca FORD color gris. Siendo así las quince horas con treinta minutos, se terminó el evento y la mayoría de las personas se retiraron del lugar y para aquellas personas que no llevaban carro les asignaron aproximadamente siete camionetas tipo Urvan de transporte público de la ruta sextan a efecto de regresarlas a su lugar de origen.*

*De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá cerciorarse de que esta propaganda consistente en:*

1.- *15 Automóviles, costo aproximado del alquiler de cada unidad \$300.00 por cinco horas serian \$1500.00 que multiplicados por las 15 unidades resulta la cantidad de \$22,000.00*

2.- *Una Banda de Música de 6 integrantes costo aproximado de \$1500. Por una hora que multiplicado por las 5 horas que duró el evento dan la cantidad del \$7500.00.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

3.- 200 personas. LA movilización y traslado y lonch de estas personas de aproximadamente de \$50-00 cada una que multiplicado por 200, resulta la cantidad de \$10,000.00.

4.- 50 banderas de aproximadamente 0.40 mts, de ancho por 0.50 mts de largo con el logotipo del Partido Acción Nacional con un costo de \$15.00 cada una resulta la cantidad de \$750.00

5.- 3 Lonas de 3 mts. De ancho por 4 mts, con una medida de 12 mts. 2 con un costo de \$900.00 multiplicaods por 3 de la cantidad de 2,700.00

6.- 7 camionetas Urban de la ruta 60, alquiladas por \$200.00 hora que multiplicadas por las 5 horas que duró el evento dan la cantidad de \$1,000.00 que a su vez multiplicadas por las 7 camionetas dan el resultado de \$7,000.00

7.- Una camioneta de marca Ford, modelo Lobo de color gris en la que se trasladaba el candidato **JUAN ANTONIO MAYEN SAUCEDO** alquilada por 5 horas que duró el evento por la cantidad de \$5,000.00.

(...)

*Es decir incumple a lo dispuesto por nuestra legislación electoral, por lo que se violan los principios de certeza, equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, al no ajustar su propaganda a lo disopuesto por el artículo 41 base IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos...*

(...)

*Por lo que su intención es obtener ventaja sobre los demás participantes que se encuentran limitados y en obediencia a la legislación electoral, pero que el denunciado está transgrediendo en total desacato a dicha legislación, sin importarle que de manera ilegal, premeditada y ventajosa no respetaron las disposiciones en la materia, por lo que hoy los denunciados están violando los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que deben regir a todos los contendientes en el proceso electoral y que tales conductas son sancionables por lo que esta autoridad electoral no debe dejar pasar pues es su deber vigilar y velar por que tales principios se cumplan.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia certificada de la acreditación de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Jilotzingo, Estado de México, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía del Ciudadano Nemecio Ángel Arroyo Ortega
3. Cinco impresiones fotográficas a color constantes en tres fojas útiles.
4. Un CD-R marcado como Anexo 3, el cual contiene 2 videos

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veintitrés de junio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el escrito presentado el tres de junio de dos mil quince por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 047 del Instituto Electoral del Estado de México de Jilotzingo, Estado de México se integró a las constancias del procedimiento en que se actúa.

**IV. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17588/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17589/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

**VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17591/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

**VIII. Requerimiento de información y documentación al C. Oscar Sánchez Juárez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/17752/2015, se solicitó al funcionario de mérito, detallara mediante qué número de póliza fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, fueron reportados en el informe de campaña del C. Juan Antonio Mayen Saucedo, entonces candidato a presidente municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, los gastos que se generaron en el evento realizado el día primero de mayo de dos mil quince, que tuvo verificativo en diversas comunidades teniendo fin en la localidad de Santa Ana Jilotzingo, en el cual se utilizó lonas, banderas, banda de música con aproximadamente seis integrantes, así como transporte para trasladar a las personas que acudieron al evento.
- b) En consecuencia, el nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio CDE/PRE/093/2015, el Lic. Oscar Sánchez Juárez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, informó que el primero de mayo del dos mil quince, no se realizó caravana como afirma el quejoso, sino únicamente un recorrido a pie con aproximadamente dos horas de duración, sin que contratara transporte, para el traslado de personas, grupo musical o vehículos, siendo falsas las imputaciones del quejoso.
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/17469/2015, se requirió especificara y detalle mediante que póliza fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos que generaron en el evento realizado el día primero de mayo del 2015, que tuvo verificativo en diversas comunidades teniendo fin en la localidad de Santa Ana Jilotzongo, en el cual se **utilizó banda de música con aproximadamente seis integrantes** del C. Juan Antonio Mayen Saucedo, entonces candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

- d) En consecuencia, el siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio CDE/PRE/146/2015, el Lic. Oscar Sánchez Juárez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, informó que todos los gastos de campaña fueron reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en el cual fueron desglosados los ingresos y gastos del candidato. Respecto del evento del primero de mayo de dos mil quince, no realizó gasto alguno, así mismo se informa que no se contrató con persona física o moral ningún servicio referente a una banda de música, las personas que participaron en dicha caminata lo hicieron de manera voluntaria y espontánea, ya que simpatizaban con la campaña del entonces candidato, varios de ellos sacaron lonas, banderas e instrumentos de música para amenizar la caminata y darle algarabía a la misma, pero nunca fueron contratados por el candidato en cuestión.

**IX. Requerimiento de información y documentación al C. Juan Antonio Mayen Saucedo, entonces candidato a Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/17753/2015, se requirió al entonces candidato, detallara mediante qué número de póliza fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, fueron reportados en el informe de campaña del C. Juan Antonio Mayen Saucedo, entonces candidato a presidente municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, los gastos que se generaron en el evento realizado el día primero de mayo de dos mil quince, que tuvo verificativo en diversas comunidades teniendo fin en la localidad de Santa Ana Jilotzingo, en el cual se utilizó lonas, banderas, banda de música con aproximadamente seis integrantes, así como transporte para trasladar a las personas que acudieron al evento.
- b) Al respecto, con fecha trece de julio de dos mil quince, el C. Juan Antonio Mayen Saucedo, remitió escrito sin número, mediante el cual informó que el primero de mayo de dos mil quince, no realizó caravana como lo afirma el denunciante, únicamente fue un recorrido a pie con aproximadamente dos horas de duración, sin que contratará transporte para el traslado de personas que lo acompañaron, grupo musical o vehículos, siendo falaces las imputaciones del denunciante.
- c) Con fecha trece de julio de dos mil quince, el C. Juan Antonio Mayen Saucedo, remitió escrito sin número, mediante el cual informó que el

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

primero de mayo de dos mil quince realizó un recorrido a pie, sin que le generará costo alguno y sin que contratara o le fuera donada la presunta banda de música que se hace referencia el C. Nemecio Ángel Arroyo Ortega, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

De lo antes expuesto y en contestación a la información, con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento administrativo; se hace saber a la Autoridad Fiscalizadora que la banda de música referida ya se encontraba en el lugar (plaza cívica de San Miguel Tecpan) al momento del arribo a dicha comunidad, es gente de la comunidad que tiene instrumentos propios y por lo regular practican en las plaza cívicas del Municipio, por lo que no se encuentra registrada ninguna póliza ante la Unidad Técnica de Fiscalización, porque la banda no fue parte de mi caminata, por lo que desde este momento me deslindo de dicho grupo musical.

**X. Cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y/o el C. Juan Antonio Mayen Saucedo entonces candidato del Partido Acción Nacional en el Municipio de Jilotzingo, Estado de México reportó en el informe de campaña correspondiente, los gastos relativos al evento de campaña llevado a cabo el día primero de mayo de 2015, y si como consecuencia se rebasaron los topes de campaña correspondientes.

Esto es, debe determinarse si el C. Juan Antonio Mayen Saucedo y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;  
(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/11571/2015, signado por el C. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Nemecio Ángel Arroyo Ortega, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 047 del Instituto Electoral del Estado de México de Jilotzongo, Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Juan Antonio Mayen Saucedo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulado por dicho instituto político; lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó un capítulo de pruebas, consistente en cinco fotografías y dos videos donde supuestamente el entonces candidato incoado ha violado ilegal y ventajosamente los principios de legalidad, equidad e igualdad que debe regir en la contienda electoral de la que es participante.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Partido Acción Nacional a efecto de que informara si llevó acabo la contratación de las erogaciones referidas en el escrito de queja y si fueron reportados en el informe de campaña respectivo.

En respuesta a lo anterior, el Lic. Oscar Sánchez Juárez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio CDE/PRE/146/2015 de fecha seis de agosto de dos mil quince, que todos los gastos de campaña fueron reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en el cual fueron desglosados los ingresos y gastos del candidato.

Respecto del evento del primero de mayo de dos mil quince, informó que no realizó gasto alguno, asimismo señaló que no se contrató con persona física o moral ningún servicio referente a una banda de música, las personas que participaron en dicha caminata lo hicieron de manera voluntaria y espontánea, ya que simpatizaban con la campaña del entonces candidato, varios de ellos sacaron lonas, banderas e instrumentos de música para amenizar la caminata y darle algarabía a la misma, pero nunca fueron contratados por el candidato en cuestión.

Asimismo, con fecha trece de julio de dos mil quince, el C. Juan Antonio Mayen Saucedo entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México, presentó escrito sin número ante la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual informó que el primero de mayo de dos mil quince realizó un recorrido a pie, sin que le generará costo alguno sin embargo se informó a la Autoridad Fiscalizadora que la banda de música ya se encontraba en el lugar (plaza cívica de San Miguel Tecpan) al momento del arribo a dicha comunidad, es gente de la comunidad que tiene instrumentos propios y por lo regular practican en las plaza cívicas del Municipio, por lo que no se encuentra registrada ninguna póliza ante la Unidad Técnica de Fiscalización, porque la banda no fue parte de mi caminata, por lo que desde este momento me deslindo de dicho grupo musical.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Acción Nacional y/o el C. Juan Antonio Mayen Saucedo en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, a efecto de comprobar el dicho del instituto político así como del entonces candidato incoado, esta autoridad electoral recurrió a la valoración de las pruebas presentadas por el quejoso dentro de su escrito presentado por el C. Nemecio Angel Arroyo Ortega, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 047, consistentes en:

- Cinco fotografías tomadas el primero de mayo de dos mil quince, en las cuales se presume la violación a los principios de legalidad, equidad e igualdad que debe registrar en la contienda electoral de la que se es participante, ya que al rebasar los topes de campaña, viola flagrantemente todas las reglas a la que todos los contendientes deben sujetarse.



CAMIONETA EN EL QUE IBA EL CANDIDATO DEL PAN



BANDA DE MUSICA QUE ACOMPAÑO EN CARABANA Y EN EL EVENTO DEL PAN

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**



EVENTO EN SAN MIGUEL TECPAN MUNICIPIO DE JILOTZINGO DEL PARTIDO DEL PAN



LONA Y BANDA MUSICAL DEL PARTIDO PAN LLEGANDO A SANTA ANA JILOTZONGO



TRES LONAS DEL PAN DOS EN CAMIONETAS Y UNA CARGAN POR PERSONAS

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenida y concatenados entre sí, este Consejo General tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Respecto de los automóviles de los cuales se presume que forman parte de la carava que acompañó al entonces candidato Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en ninguna de las fotos así como del contenido de los videos se acredita o se desprende la utilización de dichos vehículos.
- Por lo que respecta a la Banda Musical, si bien es cierto que se aprecian personas con instrumentos musicales, tampoco se acredita una aportación no reportada ante la Autoridad Fiscalizadora, toda vez que no se considera como aportación en especie a los partidos políticos, los servicios

personales de militantes inscritos en el padrón o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

Por lo que respecta a la propaganda utilitaria consistente en Banderas a que hace referencia el quejoso, se puede observar que es de característica genérica por lo que la unidad Técnica de Fiscalización, realizará dicho seguimiento en el marco de la Revisión del Informe Anual 2015.

Ahora bien, las fotografías aportadas son insuficientes para demostrar la realización de los eventos. Esto, en atención a que la Sala Superior ha establecido a través de la Jurisprudencia 4/2014, que este tipo de pruebas tienen un carácter imperfecto, dada la relativa facilidad con que pueden ser confeccionados y manipulados, por lo que son insuficientes, por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante lo cual se requiere que estén corroboradas por otro elemento de prueba.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de las imágenes fotográficas, no permiten a esta autoridad contar con elementos ciertos que le permitan ubicar de manera precisa la colocación de la propaganda electoral denunciada o en su caso considerar que los conceptos denunciados son distintos a los reportados a la autoridad.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña

En virtud de lo anterior, el presente procedimiento de queja debe declararse infundado, en razón de que a la fecha en que se emite la presente Resolución el Partido Acción Nacional no ha incurrido en falta alguna respecto al no reporte de gastos de campaña y un presunto rebase de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Juan Antonio Mayen Saucedo, entonces candidato Presidente Municipal de Jilotzingo, Estado de México y el Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/306/2015/EDOMEX**

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**